

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Puente de Ixtla, Morelos a diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **296/2018-2<sup>a</sup>**, relativo al **JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR**, respecto del **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, **así como de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*en representación de \*\*\*\*\*quien a la fecha de la presentación de la demanda era menor de edad**, radicado en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

**R E S U L T A N D O:**

---

**Consideración previa.-** Como en el presente caso se encuentra involucrada una persona menor de edad, se reserva la información en cuanto a su nombre o características en acatamiento a las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing” en la marcada como 8.1**, mismas que fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución **40/33** del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor dice: “...8. *Protección de la Intimidad... 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.*” Por lo anterior, el nombre del menor de edad será sustituido por la expresión: **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; lo anterior al tenor siguiente:

## PUBLICADA EL 08/02/2022

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

1. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este recinto judicial el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, compareció \*\*\*\*\* , demandando en la VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, al \*\*\*\*\* , **así como de \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*en representación de \*\*\*\*\*quien actualmente es mayor de edad**, las siguientes prestaciones:

“...A) La investigación y reconocimiento judicial de la paternidad entre el suscrito ya favor de mi menor hijo **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** que nació el \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*. Menor que fue producto de la relación sentimental que sostuve con la hoy demandada la C. \*\*\*\*\*.

B) El reconocimiento de la relación filial de padre e hija de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** con el suscrito.

C) Que una vez que reconozca y acredite legalmente que la menor de referencia es mi hija. Se condene al Oficial del Registro Civil de Amacuzac, Mor. A registrar el nacimiento de mi menor hijo de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** con el apellido correspondiente del suscrito como padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**. Ordenando cancelar el registro de nacimiento inscrito en el acta núm. \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de la Oficialía 01, con fecha de registro del \*\*\*\*\* , pero una vez que se resuelva el presente asunto en lugar de este registro quede el que ordene su Señoría en el que mi menor hija aparezca como **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

D) Se decrete judicialmente la guarda y custodia definitiva de mi menor hijo a mi favor.”

Fundó su petición en los hechos manifestados en su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Invocó como preceptos legales los que consideró aplicables al presente caso.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**2.** Por auto de tres de octubre de dos mil dieciocho, posterior a subsanar la prevención ordenada en autos, se admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma correspondiente, con intervención del Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado; se ordenó formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente; ordenándose emplazar y correr traslado a los demandados para que dentro del término de **diez días** compareciera a dar contestación a la demanda incoada en su contra; emplazamiento que le fue practicado al **\*\*\*\*\***, el doce de octubre del dos mil dieciocho, y a **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*en representación de \*\*\*\*\***, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho tal y como se advierte de las constancias procesales que integran las presentes actuaciones.

**3.** Mediante auto del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el Incidente de Nulidad de Emplazamiento planteado por los demandados, ordenando la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se resolviera dicho incidente, y mediante auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho, previa certificación que antecede se tuvo al actor **\*\*\*\*\*** dando contestación a la vista ordenada, y el tres de abril de dos mil diecinueve se resolvió el Incidente de Nulidad de Actuaciones, resolviendo este Juzgado en el punto marcado como SEGUNDO la improcedencia del mismo, declarando la validez de la actuación judicial

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

consistente en el emplazamiento de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ordenando la continuación del presente juicio.

Por auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, previa certificación que antecede, se tuvo a los demandados **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*en representación de \*\*\*\*\***, en tiempo dando contestación; con la misma se ordenó dar vista a la parte contraria, y por cuanto a la Reconvención que intento promover, se tuvo por no admitida la misma, en términos de lo ordenado en dicho auto.

Mediante auto de nueve de mayo de dos mil diecinueve, previa certificación que antecede, se tuvo a la parte actora desahogando a la vista ordenada en auto del veintitrés de abril de dos mil diecinueve, fijándose en ese mismo auto día y hora a efecto de celebrar la audiencia de **conciliación y depuración**.

**4.** El **once de junio de dos mil diecinueve**, y ante la incomparecencia de los demandados y en virtud de que el actor manifestara que se encontraban en pláticas conciliatorias, se señaló de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración; asimismo mediante auto de diligencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se ordeno la regularización del presente procedimiento, teniendo por perdido el derecho del demandado **\*\*\*\*\***, y por contestada la demanda entablada en su contra en sentido negativo, por lo que una vez fijada la Litis, se señalo

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia de Conciliación y depuración prevista por el artículo **295** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, misma que tuvo verificativo el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, y en virtud de la imposibilidad de llegar a una conciliación entre las partes, en esa misma audiencia quedó acreditada la legitimación de las partes en el presente procedimiento, y no existiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento, agotada la etapa conciliatoria y fijada la litis, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término común de **cinco días**.

**5.** Por auto de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora \*\*\*\*\* por conducto de su Abogado patrono, ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden, asimismo, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo **318** de la ley adjetiva de la materia, y fueron admitidas: la **Confesional y Declaración de Parte** a cargo de los demandados \*\*\*\*\***Y** \*\*\*\*\*; la **Testimonial** a cargo de \*\*\*\*\***y** \*\*\*\*\*; las **Documentales Públicas; Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana, la Instrumental de Actuaciones, la Entrevista de la entonces Menor de edad \*\*\*\*\***, ordenando la presentación de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; la **Pericial en materia de Genética Molecular (ADN)**. En relación a la **parte demandada**, mediante auto de la misma fecha, se admitieron la siguientes pruebas: **Pericial en Materia de Psicología** a la parte Actora

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*, a los demandados \*\*\*\*\***Y** \*\*\*\*\*,  
así como la entonces menor de edad \*\*\*\*\*,  
**Confesional y declaración de parte** a cargo de la  
actora \*\*\*\*\***, la Testimonial** a cargo de  
\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\***, el Informe de autoridad a**  
**cargo del Fiscal Regional de la Zona Sur; así como**  
**la Presuncional en su doble aspecto Legal y**  
**Humana e Instrumental de Actuaciones.**

Mediante comparecencia de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Perito en Genética \*\*\*\*\***,** aceptando y protestando el cargo conferido.

En auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve se tuvo a la Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, designando Perito en Materia de Psicología, a fin de que comparezca a la presentación de la menor ordenada en autos, así como Perito en Psicología para iniciar el proceso de evaluaciones psicológicas ordenadas a las partes. Especialista que compareció ante este Juzgado a la respectiva protesta de cargo en fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

En auto de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la perito Oficial en Genética Forense designada por este Juzgado IBT. \*\*\*\*\***,** exhibiendo planilla por concepto de pago de honorarios de la prueba pericial ordenada en autos,

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

ordenando notificar a las partes para los efectos legales conducentes.

Mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Psicóloga Adscrita al Departamento de Orientación Familiar, por presentada con el oficio número DOF/EVAL/10676/2019, mediante el cual indica las fechas en que habrán de presentarse las partes a dicho Departamento, con el objetivo de iniciar los procesos de Evaluación Psicológica.

El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Entrevista ordenada en autos, con las menores de edad parte del presente juicio, diligencia a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público de la adscripción, la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar, los demandados, asistidos de su abogado patrono, quienes presentaron a las menores mencionadas, teniendo al final de la misma por desahogada la entrevista en los términos ahí señalados.

**6.** En auto dictado el once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a \*\*\*\*\*, en su carácter de psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, señalando nuevas fechas en las deberán presentarse la partes así como \*\*\*\*\*, para el efecto de iniciar la evaluación psicológica; ordenando citar oportunamente a las partes.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

7. Por auto del once de noviembre de dos mil diecinueve, a petición de los demandados, se revocó la designación de perito en materia de Genética, designando en su lugar a la Bióloga \*\*\*\*\*, ordenando la notificación correspondiente a dicha perito vía telefónica para que en el término de tres días compareciera a este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, lo que ocurrió en comparecencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

8. El día doce de noviembre de dos mil diecinueve, se desahogó la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, a la cual comparecieron la Agente del Ministerio Público de la Adscripción, las partes, actora y demandados, debidamente asistidos de sus abogados patrono, no así el codemandado \*\*\*\*\*, ni persona alguna que legalmente lo representara a pesar de encontrarse debidamente notificado; de igual forma, se hizo constar la incomparecencia de los testigos ofrecido por el actor \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, y de los testigos ofrecidos por los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por lo que hicieron sustitución de testigos señalando a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y encontrándose debidamente preparada la audiencia, se procedió a su desahogo, sin embargo las partes en uso de la voz manifestaron que se encontraban en pláticas conciliatorias, por lo que se procedió a señalar nueva fecha y hora para el desahogo de la audiencia.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**9.** En autos del ocho, trece y diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a la perito adscrita al Departamento de Orientación Familiar \*\*\*\*\*, informando la incomparecencia de las partes, así como de la entonces menor de edad \*\*\*\*\*, a la citas señaladas para dar inicio con el proceso de evaluación psicológica, por lo que se les requirió al efecto de que manifestaran la imposibilidad que tuvieron para presentarse a dichas citas, lo que ocurrió por parte de los demandados el trece de enero de dos mil veinte y el actor, con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte; en ese tenor, en auto del diecisiete de enero de dos mil veinte, se tuvo a la perito en psicología señalando nuevas fechas en las que deberían presentarse las partes y la entonces menor de edad \*\*\*\*\*, para el efecto de iniciar los procesos de evaluación psicológica, ordenando citar oportunamente a las partes.

**10.** El día veintiuno de enero de dos mil veinte, fecha y hora señala en autos para el desahogo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como del abogado patrono del actor, de los demandados debidamente asistidos de su abogado patrono, los atestes ofrecidos por los demandados, y encontrándose debidamente preparada se ordenó su desahogo; sin embargo, en uso de la voz las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que se señaló el día cuatro de marzo de dos mil veinte para que tuviera verificativo y llegada la fecha se hizo constar la

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

comparecencia de la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de las partes debidamente asistidas de sus abogados patronos y de las atestes ofrecidas por la parte demandada, haciéndose constar la incomparecencia de los testigos ofrecidos por el actor, mismo que realizó sustitución señalando a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, quienes se encontraban presentes y encontrándose preparada, se ordenó su desahogo, sin embargo en uso de las voz el abogado patrono del actor, solicito se señalara diversa fecha y hora atendiendo a que las partes se encontraban en pláticas conciliatorias, por lo que de nueva cuenta se señaló fecha y hora para su desahogo, misma que fue suspendida por las razones expuestas en auto del veintiséis de agosto de dos mil veinte, asignando el día dieciséis de octubre de dos mil veinte para su desahogo.

**11.** En auto del siete de agosto de dos mil veinte, se tuvo a \*\*\*\*\*, en su carácter de Directora del Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitiendo el dictamen en materia de Psicología practicado por la Psicóloga \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, ordenando su ratificación ante la presencia judicial, lo que ocurrió el dos de septiembre de dos mil veinte.

**12.** El día dieciséis de octubre de dos mil veinte, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS, se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público de

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

la adscripción así como el abogado patrono del actor, de los demandados, debidamente asistidos de su abogado patrono, y una de \*\*\*\*\*, ateste ofrecida por los demandados, haciéndose constar la incomparecencia del actor, a pesar de encontrarse debidamente notificado y de sus atestes, así como una de las atestes ofrecidas por los demandados, quienes hicieron sustitución de testigo, señalando a \*\*\*\*\*, quien se encontraba presente; audiencia en la cual, en uso de la voz, el abogado patrono del actor, hizo notar que \*\*\*\*\*, a la fecha ya era mayor de edad, solicitando se le requiriera para apersonarse en el presente juicio, por lo que se ordenó su emplazamiento a juicio; mismo que se practicó mediante comparecencia voluntaria de ésta, el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, produciendo contestación a la demanda mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veinte, al que recayó acuerdo del día veintinueve del mismo mes y año en el que se tuvieron por opuestas las defensas y excepciones y se ordenó dar vista al actor por el termino de tres días.

**13.** Por auto del nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a \*\*\*\*\*, adhiriéndose a la contestación de demanda y reconvención de sus señores padres, por lo que se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN, misma que se celebró el dos de diciembre de dos mil veinte, tras diferimiento del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por manifestar la demandada que se

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**S E N T E N C I A D E F I N I T I V A**

encontraba en pláticas conciliatorias con el actor, a la cual comparecieron la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como el abogado patrono de la parte actora, la demandada \*\*\*\*\*, y en la cual no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio ante la inasistencia del actor.

**14.** En auto del tres de diciembre de dos mil veinte, a petición de la parte demandada, se señaló fecha y hora para el desahogo de la AUDIENCIA DE PRUEBAS y alegatos, misma que se desahogó el tres de marzo de dos mil veintiuno a la cual compareció la Agente del Ministerio Público de adscripción, el abogado patrono del actor, la demandada, asistida de su abogado patrono, y la ateste ofrecida por la demandada \*\*\*\*\*, haciendo constar la incomparecencia del actor y de sus atestes, por lo que encontrándose debidamente preparada, se ordenó su desahogo, procediendo por cuestión de orden a desahogar en primer términos las pruebas ofrecidas por el actor \*\*\*\*\*, declarando desiertas la CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE y TESTIMONIAL, al no estar debidamente preparadas por el oferente; procediendo al desahogo de las pruebas ofrecidas por la demandada \*\*\*\*\*, desahogándose la CONFESIONAL en la cual se declaró confeso al actor por no haber comparecido a la audiencia a pesar de encontrarse debidamente notificado, desistiéndose la demandada de la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del actor; la TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, esta última en sustitución de \*\*\*\*\* y al término dela

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

misma, se señaló fecha y hora para su continuación, atendiendo a que se encontraba pendiente la PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA ofrecida por el actor y la PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA ofrecida por la demandada.

**15.** Por auto del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se revocó a la Bióloga \*\*\*\*\*, designada para realizar la prueba PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, y en su lugar se ordenó tener por designado al perito que destinara la Coordinación de Servicios Periciales, adscrito a la Fiscalía Regional de Justicia de la Zona Sur Poniente, ordenando girar el oficio de estilo correspondiente; lo anterior, ante la manifestación de la demandada de no poder cubrir lo honorarios de la perito designada con anterioridad, con lo cual se le dio vista a la agente del Ministerio Público de la adscripción, quien la desahogó oportunamente manifestando que no había oposición de su parte para que la prueba PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA, fuera desahogada por el perito que tuviera a bien designar esa Institución; sin embargo en auto dictado el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al Licenciado \*\*\*\*\*, Director Regional de Servicios Periciales Zona Sur Poniente, dando contestación a dicho requerimiento, informando la imposibilidad para designar al perito solicitado, por lo que se ordenó girar de nueva cuenta oficio insistiendo en la petición, misma que se tuvo por contestada en auto del once de junio de dos mil veintiuno, y toda vez que informó que la Dirección a su cargo no cuenta con peritos en materia de

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

GENÉTICA, se ordenó Girar Oficio a la Dirección Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS, designara perito en MATERIA DE GENÉTICA MOLECULAR, teniendo por presentado al Licenciado ERICK CÉSAR DORANTES OLIVO, en su carácter de Director Regional de Servicios Periciales Zona Metropolitana, en auto del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, informando la imposibilidad para dar cumplimiento al requerimiento, con lo cual se dio vista a las partes; teniendo por desahogada la vista a la parte demandada en auto dictado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el que se declaró desierta la prueba PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA; asimismo, a petición reiterada de la parte demandada, en auto del ocho de noviembre de dos mil veintiuno se declaró desierta la prueba la prueba PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA.

**16.** El día diez de diciembre de dos mil veintiuno, tras diversos diferimientos, se desahogó la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, a la que comparecieron la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como la parte demandada debidamente asistida de su abogado patrono; haciendo constar la incomparecencia del actor y del codemandado \*\*\*\*\* , y toda vez que no se encontraba prueba pendiente por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, recibiendo los de la demandada y al termino de la misma, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los mismos para resolver

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

en definitiva lo que en derecho procediera, misma que ahora se dicta al tenor de las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración de conformidad en lo dispuesto en los artículos **61, 66 y 73 fracción I y VII** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos y **68 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en virtud de que este tiene confiada la materia familiar, aunado a que el domicilio del actor y del acreedor alimentario, en este caso la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** tiene su domicilio dentro de los límites territoriales donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

**II.- VÍA.** La vía elegida es la correcta de acuerdo a lo establecido por el artículo **264 y 443** del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

Lo anterior es así, toda vez que el juicio de reconocimiento de paternidad se tramita en juicio contradictorio, con reglas específicas para su trámite, tal y como lo establecen los artículos **443 y 452** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

**III. LEGITIMACIÓN.** Enseguida, se procede a examinar la legitimación de quienes intervienen en el presente asunto, por constituir ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, aunado a que la ley obliga y faculta al Titular

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

de los autos a su estudio de oficio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar en el Estado, que en su orden disponen:

**ARTÍCULO 11.-** *“...Para interponer una demanda o contradecirla es necesario tener interés jurídico en la misma. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de ésta institución...”*.

**ARTÍCULO 40.-** *“...Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”*.

Al respecto es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum”** y **legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio, a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

**“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

De igual modo es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

**“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.** La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...”.

De la misma manera resulta aplicable la que se encuentra como Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351. Tesis de Jurisprudencia, que contiene el epígrafe y texto siguientes:

**“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”.

En esa guisa, tenemos que la legitimación procesal de ambas partes quedó debidamente acreditada, la del actor **\*\*\*\*\*** al haber comparecido a juicio solicitando el reconocimiento de la paternidad respecto de la menor de edad parte del presente juicio, en base a los hechos narrados en su demanda y de los hechos que admite la demandada respecto de la paternidad que solicita, mismos que obran en autos, particularmente de la comparecencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, mostrando tener capacidad de ejercicio para poner en

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

movimiento a éste órgano jurisdiccional, y de la demandada \*\*\*\*\*quien en un inicio compareció representada por sus padres \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\*en virtud de ser menor de edad, sin embargo a la fecha dicha demandada es mayor de edad, en consecuencia, no se advierte de autos elemento que haga presumir que tenga una limitación a su capacidad de ejercicio.

Respecto de la legitimación en la causa, en su escrito de demanda, manifiesta el actor que sostuvo una relación sentimental con \*\*\*\*\*, **y que de dicha relación procrearon a la “Menor de Edad de Identidad Reservada”**, misma que fue registrada por la demandada como madre soltera, con la comparecencia de sus señores padres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, pues en la fecha del registro, era menor de edad, lo que acreditó con la documental adjunta consistente en:

***Copia certificada de acta de nacimiento número \*\*\*\*\*, asentada en el libro número \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de “Menor de Edad de Identidad Reservada”, expedida por el Oficial 01 del Registro Civil de Amacuzac, Morelos.***

Documental que, por su carácter eminentemente público, se le confiere pleno valor

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo **405** de la Ley Adjetiva Familiar en vigente en el Estado de Morelos; misma que adminiculada con la confesión realizada por la demandada en escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, acredita legitimación del actor para hacer valer los derechos de su hija **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y dada la naturaleza de la acción que nos ocupa, es evidente que quedará solventada al momento de analizar el fondo del presente juicio; por cuanto a la legitimación pasiva de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*en representación de \*\*\*\*\***, ésta quedó acreditada con la documental arriba descrita de la que se advierte que ésta aparece como madre de la menor de edad, quien compareció a registrarla con sus señores padres atendiendo a que en la fecha de registro era también menor de edad; asimismo la legitimación pasiva del **\*\*\*\*\***, quedó acreditada con dicha documental, pues fue ésta autoridad quien asentó el registro de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, cuya filiación es motivo de la presente litis.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.

De igual modo es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

**“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.** La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...”.

De la misma manera resulta aplicable la que se encuentra como Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351. Tesis de Jurisprudencia, que contiene el epígrafe y texto siguientes:

**“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...”.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**IV. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Toda vez que la demandada compareció a juicio por conducto de sus padres y opusieron excepciones y defensas, por cuestión de método se procede al estudio de las mismas, siendo éstas:

La consagrada en el artículo 17 del código civil

**“...HECHOS JURÍDICOS HUMANOS VOLUNTARIOS...”.**

En lo referente a esta excepción, y respecto de la improcedencia de la acción que solicita, argumentando la falta de objeto, al aseverar que el reconocimiento de paternidad que pretende el actor deviene de un hecho ilícito por tratarse de una menor de edad, la misma resulta infundada y por lo tanto improcedente, en razón de que la misma no es una excepción y mucho menos de aplicación supletoria, toda vez que lo que manifiesta en este apartado son hechos de otra naturaleza jurídica que en todo caso podrían haber planteado ante otra instancia si así fuera el caso, sin embargo, con la confesión realizada por la demandada en escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, es evidente que queda acreditada la pretensión de reconocimiento del actor respecto de la menor de edad; por lo que más que una excepción o defensa, la cuestión que se analiza, pretende desvirtuar los hechos del actor, coartando el derecho de identidad de la menor de edad.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

***“LA DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM Y AD PROCESUM, en virtud de que ante la existencia de un hecho ilícito carece de legitimación para pedir a través de este juicio un reconocimiento, que deriva de la confesión de un hecho ilícito tipificado como delito, reprochable por la ley y por ende carece de legitimación, ya que el someter a estudio al menor implica una doble victimización frente a la conducta delictiva del actor.***

Toda vez que la demandada compareció personalmente a juicio mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, y opuso sus excepciones y defensas, por cuestión de método se procede al estudio de las mismas, siendo éstas:

***“LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO. La que carece la parte actora toda vez no motiva su petición Conforme a derecho dando a lugar la falta...”***

***“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. La parte actora, en los diferentes hechos de su demanda, se concreta a manifestar sus apreciaciones personales sobre los hechos que según esta motivaron este juicio, no precisando la verdad con la técnica jurídica que la Ley adjetiva señala, en que consiste el dolo, mala fe, ánimo de ofender, en que se rebasa la realidad que trajeron como consecuencia este juicio. Así mismo, la parte actora no indica en su demanda como se generaron las prestaciones que se me reclama y a las que se refiere; solo se concreta a hacer***

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**S E N T E N C I A D E F I N I T I V A**

### ***afirmaciones sin tener soporte legal sobre las mismas...”***

Debe decirse que las circunstancias que se aducen como defensas y excepciones, no constituyen propiamente obstáculos procesales tendientes a destruir la marcha de la acción o la acción misma, sino solo son manifestaciones generales relacionadas con la procedencia de la acción y las pretensiones derivadas de la misma; de tal forma que al analizar los medios probatorio ofrecidos por ambas partes en el presente juicio, se determinará si proceden o no las circunstancias que opone la demandada bajo la citada denominación.

Sin que obste decir que conforme al artículo **452** de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, en los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba corre a cargo de la parte que niegue la relación jurídica, y que en la especie ocurre, dado que la demandada, en su escrito de contestación de demanda de treinta de octubre de dos mil dieciocho niega que sea el progenitor de la menor, sin embargo mediante escrito de veintiséis de octubre de dos mil veinte, admite la paternidad del actor respecto de la menor de edad.

**VI. LA ACCIÓN.** Acto continuo, no existiendo cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción ejercida por \*\*\*\*\* por su propio derecho, quien demandó de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en representación de la entonces menor de edad

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

\*\*\*\*\*y del \*\*\*\*\*, el reconocimiento de paternidad respecto de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, narrando los hechos que se encuentran contenidos en su escrito inicial de demanda, mismos que se omite transcribir en este acto en obvio de repeticiones y de las cuales se desprenden medularmente los siguientes:

- Que conoció a \*\*\*\*\*en el año dos mil dieciséis, empezando una relación formal tratándose como pareja sosteniendo relaciones sexuales, manteniendo una relación estable.
- Que el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete los padres de la demandada, después de comprobar que estaba embarazada, aceptaron que se juntaran a vivir como pareja y formar una familiar, otorgando también su consentimiento la abuela materna del actor, que es con quien vivía en ese momento, empezando a vivir como pareja en el domicilio de los padres de la demandada ubicado en \*\*\*\*\*, toda vez que la demandada era menor de edad.
- Que en el mes de octubre y noviembre de dos mil diecisiete, se encontraba desempleado, por lo que ayudaba a los padres de la demandada haciendo pan y vendiéndolo, hasta el mes de enero que decidió irse a los Estados Unidos con su señora madre, apoyándolo en su decisión los padres de la demandada, pero estando en \*\*\*\*\*

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

intentó cruzar en dos ocasiones pero lo detuvo migración y lo mandó a un centro de detención, donde estuvo hasta el día veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, y que en ese tiempo su señora madre apoyaba económicamente a la demandada quien tenía siete meses de embarazo.

- Que una vez en libertad consiguió trabajo para mandarle a la demandada y al juntar dinero regresarse a Morelos, pero al no tener sus documentos, mismos que le fueron extraviados en migración, no pudo abordar el avión de regreso, teniendo que viajar en autobús y no llegó al nacimiento de su hija el veintiuno de mayo, estando presente su abuela, regresando a Morelos el dos de junio de dos mil dieciocho, regresando a vivir a la casa de los padres de la demandada trabajando y aportando dinero a la demandada.
- Que el día quince de junio del presente año los padres de la demandada llegaron al domicilio en plan agresivo pidiéndole que se largara de su casa, pues no se hacía cargo de cuidar a su hija, discutiendo y disidiendo salirse del domicilio e irse a vivir a casa de su abuela materna, donde habitaba desde esa fecha.
- Que el día diez de julio de dos mil dieciocho, acudió al domicilio de la demandada como lo hacía para llevar las cosas de su hija y la demandada no las quiso recibir y le pidió que

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

no estuviera molestando que no le iba a recibir nada por lo que acudió al DIF municipal de la localidad para tratar de llegar a un acuerdo y que le permitiera registrar a su hija y darle su apellido lo que molestó más a los padres de la demandada y no acudieron a ninguna cita por lo que desde ese momento no le han permitido ver a su hija, al grado de insultarlo y maltratarlo pretendiendo únicamente reconocer a su hija y brindarle apoyo moral y económico.

Al respecto es oportuno señalar que los dispositivos 26, 27, 198, 199, 224 del Código Familiar, establecen:

“...Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad, afinidad y el civil...”

“...El parentesco de consanguinidad es que el existe entre personas que descienden de un mismo progenitor...”

“...La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad...”

“...Pueden el padre reconocer o la madre reconocer a sus hijos cuando tenga la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad que va a ser reconocido o admitido...”

Ahora bien en la especie, el actor **\*\*\*\*\***, para acreditar sus pretensiones, ofreció como prueba

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**DOCUMENTAL PÚBLICA** de su parte el acta de nacimiento de su hija **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, la cual quedó valorada en párrafos que anteceden; y de la que se desprende que efectivamente **\*\*\*\*\*el día \*\*\*\*\***, dio a luz a una menor a la cual registró con sus apellidos de soltera siendo estos **“ORTIZ LINARES”**.

Asimismo, ofreció la **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de los demandados **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en representación de la entonces menor de edad **\*\*\*\*\***, la **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, sustituidas posteriormente por **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, probanzas que se declararon desiertas, en audiencia del tres de marzo de dos mil veintiuno al no encontrarse debidamente preparadas.

Asimismo, la **PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA**, la cual se declaró desierta en auto del ocho de noviembre de dos mil veintiuno. Así también la **ENTREVISTA DE MENORES**, desahogándose esta con la entonces menor de edad **\*\*\*\*\***, **y la presentación de la “Menor de Edad de Identidad Reservada”**, ordenada por su señoría, ante la presencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción así como de la Psicóloga designada por el Departamento de Orientación Familiar Licenciada **\*\*\*\*\***, en audiencia de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde se hizo constar que las menores de edad, se encontraban en adecuadas condiciones de higiene y aliño personal, así como también con un desarrollo acorde a su edad cronológica, dentro de su esquema corporal

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

presentaban seguridad en su actuar, manifestando la primera:

*“...Tengo diecisiete año (SIC), me encuentro estudiando la prepara (SIC) abierta, trabajo medio día en una tienda de comida, salgo a las doce, y cuido a mi hija de doce a tres, voy a la prepara (SIC) abierta de martes a sábado, de tres a ocho de la noche, el lunes me dedico a cuidar a mi hija, vivo con mis papás, tiene una panadería, y le ayudo a mi mamá, tengo una hija de año y medio de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, su papá \*\*\*\*\*, no lo veo, no tengo contacto con él, decidí dejarlo un mes después de que nació mi hija, de ahí ya no ve a mi hija, no me ayuda lo dejé porque era una persona irresponsable, él decía que no tenía necesidad de trabajar, se fue a \*\*\*\*\* y nunca me mandó dinero, se la pasaba en casa sin hacer nada, me maltrato verbalmente, me ofendía mucho me decía que no era buena madre, me hacía sentir muy mal, llego a golpearme, él tiene veintiún años, que yo sepa no está trabajando, a mí él no me apoya, ni su familia, solo me apoya mi familia, la verdad yo no quiero que la registre pera la Ley es la Ley, él me decía que mi hija no era su hija, el en algún tiempo me busco, pero no accedí, no tengo novio, no salgo, quiero terminar la prepa, estudiar derecho y ver que sigue...”*

Haciendo constar que por cuanto a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, se hizo constar su media filiación, que no presenta golpes ni heridas.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Al termino de la entrevista, la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar concluyó que la entonces menor de edad **\*\*\*\*\***, fue presentada en adecuadas condiciones de aliño que se encontraba ubicada en espacio, tiempo y persona, aparentando su edad cronológica, su discurso fue claro y fluido, percibiendo que tenía presente su rol de madre asumiendo su responsabilidad para cuidar a su hija **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** apreciando que no había resuelto el duelo de separación con el señor **\*\*\*\*\***, encontrándose consiente de que **es el padre de su hija** percibiendo que aun le causaba dolor el recordar lo que vivió con el señor su entonces pareja, lo cual le obstaculizaba el permitir que el señor **\*\*\*\*\*** pudiera asumir su responsabilidad de padre y fuera participe de su educación, por lo cual consideró necesario que la entonces menor de edad fuera canalizada a un espacio psicoterapéutico en un DIF cercano para sanar las heridas causadas por la relación que sostuvo con el señor **\*\*\*\*\*** y pudiera elaborar sanamente el duelo de separación, sugiriendo que el señor **\*\*\*\*\***, fuera valorado psicológicamente para saber si cuenta con las habilidades necesarias para ejercer su rol de padre y contribuir en la crianza de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

Por su parte la Agente del Ministerio Publico de la adscripción, al término de la entrevista solicitó que fuera tomada en cuenta la actitud reflejada por la menor de edad y sus manifestaciones, así como las manifestaciones y recomendaciones vertidas por la

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
 Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

*psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar, sugiriendo que \*\*\*\*\* , fuera canalizada al DIF de su localidad para recibir la atención necesaria, solicitando que \*\*\*\*\* , fuera valorado por especialista en Psicología para determinar su capacidad para ejercer el rol de padre y determinar si son viables las convivencias con su menor hija, solicitando se girara Oficio al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia, para realizar dicha evaluación.*

Prueba a la concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal Familiar, pues fue desahogada ante la presencia judicial, con la asistencia de la Agente del Ministerio Público de la adscripción y la especialista en psicología designada por el Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y de la cual se recoge la confesión realizada por \*\*\*\*\* , en cuanto a que el actor \*\*\*\*\* , es el padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

Por cuanto a hace a la prueba **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos Procesal familiar para el Estado de Morelos, estando obligado

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

este Juzgador a examinar de oficio las actuaciones y presunciones que se deriven de ellas en beneficio de las partes contendientes.

Ahora bien, a los demandados actuando en representación de **\*\*\*\*\***, mismas que fueron ratificadas por esta última, por lo que les fueron admitidas las pruebas consistentes en **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del Actor **\*\*\*\*\***, **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la **FISCALÍA REGIONAL SUR, PERICIAL EN PSICOLOGÍA** a cargo de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\***, **y la entonces menor de edad \*\*\*\*\***, así como la **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, desahogándose en audiencia del tres de marzo de dos mil veintiuno, las que se encontraban debidamente preparadas.

Así en el desahogo de la **CONFESIONAL**, se declaro confeso a **\*\*\*\*\***, de las posiciones que fueron calificadas de legales, al tenor siguiente:

*“...Que sí conoce a la C. **\*\*\*\*\***, que el motivo por el cual conoce a la C. **\*\*\*\*\*** fue por sostener una relación de noviazgo, que es cierto que durante el tiempo que fue novio de la C. **\*\*\*\*\***, el absolvente y ésta última tuvieron relaciones sexuales frecuentes, que es cierto que de las relaciones sexuales que tuvo con su articulante, de dicho acto sexual la articulante quedo embarazada, que es cierto que ha procreado con su articulante una hija, que es cierto que el nombre de la hija que procreó con su articulante lo es **“Menor de Edad de Identidad***

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**Reservada**, que es cierto que se ha abstenido o negado en reconocer ante la autoridad registral que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, es su hija, que sabe que él no reconocer a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** su articulante tuvo la necesidad de registrar a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, con sus apellidos, que es cierto que es el padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** es su hija...”

Confesión a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 414, 415, 432 y 490 del Código Procesal Familiar, en virtud de estar desahogada conforme a derecho y no existir prueba que la desvirtúe; máxime que fue el propio actor quien compareció a juicio solicitando el reconocimiento de paternidad al asegurar que él es el progenitor de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, producto de la relación sentimental que sostuvo con la entonces menor de edad **\*\*\*\*\***, misma que al dar contestación a la demanda entablada en su contra con fecha veintiséis de octubre del dos mil veinte, reconoció que el actor es el padre de su hija menor de edad.

Respecto de la Declaración de Parte ofrecida por la parte Demandada, a cargo de **\*\*\*\*\***, en la misma audiencia se desistió de la misma a su más entero perjuicio.

Por cuanto a la prueba **TESTIMONIAL**, a cargo de las atestes sustituidas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se obtuvo lo siguiente:

### **Primer ateste:**

## PUBLICADA EL 08/02/2022

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

“...Que conoce a su presente la C. \*\*\*\*\**, que la conoce porque es su cuñada, que la conoce desde hace diez años, que conoce al C. \*\*\*\*\**, que lo conoce porque tuvo una relación con su cuñada, que su presentante \*\*\*\*\*y el C. \*\*\*\*\* se conocen, que sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* sostuvieron una relación de noviazgo, que sabe y le consta que de la relación de noviazgo que tuvo su presentante la C. \*\*\*\*\*con el C. \*\*\*\*\* su presentante quedó embarazada, que sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\*y el C. \*\*\*\*\* procrearon una hija de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** vive actualmente con \*\*\*\*\**, que sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\*fue quien se hizo cargo de los gastos que generó el embarazo, que sabe y le consta que quien registró a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** ante el \*\*\*\*\**, fue \*\*\*\*\**, que sabe y le consta que el motivo por el cual su presentante registró a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** con sus apellidos fue porque \*\*\*\*\* se negó a darle sus apellidos, que sabe y le consta que los padres de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\**, que sabe y le consta que desde el momento que nació la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se hizo cargo de su alimentación, vestido y médico \*\*\*\*\**, que sabe que el C. \*\*\*\*\* reconoce públicamente a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** como su hija, que sabe y le consta que el C. \*\*\*\*\* no visita a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que el C. \*\*\*\*\* no convive con la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el C. \*\*\*\*\* no aporta cantidad alguna para la manutención de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que \*\*\*\*\* es el padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que \*\*\*\*\*se hace cargo actualmente de todos los gastos alimenticios de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que el C. \*\*\*\*\* radica o vive fuera del Estado de Morelos, que sabe lo declarado porque le consta que lo que dice es la verdad, porque ella vive ahí en el domicilio donde vive ella, son casas separadas en el mismo terreno...”*******

## PUBLICADA EL 08/02/2022

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

### **Segunda ateste:**

“...Que conoce a su presente la C. \*\*\*\*\* , que la conoce porque sus papas \*\*\*\*\*y la señora \*\*\*\*\*son sus padrinos, que la conoce desde hace como cinco años, que conoce al C. \*\*\*\*\* , que lo conoce porque mantuvo una relación con su presentante \*\*\*\*\* , que su presentante \*\*\*\*\*y el C. \*\*\*\*\* se conocen, que sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* sostuvieron una relación de noviazgo, que sabe y le consta que de la relación de noviazgo que tuvo su presentante la C. \*\*\*\*\*con el C. \*\*\*\*\* su presentante quedó embarazada, que sabe y le consta que la C. \*\*\*\*\*y el C. \*\*\*\*\* procrearon una hija de nombre **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** vive actualmente con \*\*\*\*\* , que sabe y le consta que los señores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*fueron quienes se hicieron cargo de los gastos que generó el embarazo, que sabe y le consta que quien registró a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** ante el \*\*\*\*\* , fue \*\*\*\*\* , que sabe y le consta que el motivo por el cual su presentante registró a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** con sus apellidos fue porque su padre \*\*\*\*\* se negó, que sabe y le consta que los padres de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** son \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , que sabe y le consta que desde el momento que nació la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se hizo cargo de su alimentación, vestido y médico \*\*\*\*\* , que sabe que el C. \*\*\*\*\* reconoce públicamente a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** como su hija, que sabe y le consta que el C. \*\*\*\*\* no visita a la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que el C. \*\*\*\*\* no convive con la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que el C. \*\*\*\*\* no aporta cantidad alguna para la manutención de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que \*\*\*\*\* es el padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que \*\*\*\*\*se hace cargo actualmente de todos los gastos alimenticios de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, que sabe y le consta que el C. \*\*\*\*\* radica o vive fuera del Estado de

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

*Morelos, que le consta lo que ha venido a declarar porque vivía un tiempo con ellos en su casa de \*\*\*\*\*...”.*

Testimonial a la que se le concede valor y eficacia probatoria, al haberse desahogado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 387, 388 y 404 del Código Procesal Familiar, aunado a que las atestes fueron consistentes en sus declaraciones manifestando que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* sostuvieron una relación sentimental y que producto de esa relación la demandada quedó embarazada de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a quien \*\*\*\*\* , reconoce como suya.

Asimismo, corren agregados en autos los dictámenes periciales practicas a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , por la perito en la materia designada por el Departamento de Orientación Familiar, Psicóloga \*\*\*\*\* , presentados con fecha seis de agosto de dos mil veinte, de los que se advierte lo siguiente:

Por cuanto hace a \*\*\*\*\*:

*“...Como resultado del examen mental practicado en la entrevista y de la batería de pruebas aplicada, la evaluada se encuentra ubicada en las esferas neurológicas de tiempo, espacio, persona y circunstancia.*

*Refleja un estilo de personalidad introvertida. Presenta rasgos de personalidad dependiente, es retraída lo que trae como consecuencia que se muestre insegura ante la capacidad de establecer relaciones sociales. Presenta falta de decisión y de auto confianza.*

*Muestra equilibrio emocional, vive en el presente desde la objetividad y cuenta con la capacidad de organización y planeación. Posee un débil control de impulsos, manejándose desde un*

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

*predominio emocional. Sin embargo, es capaz de reflexionar antes de tomar una decisión, posee capacidad de análisis.*

*Es una persona apegada a las normas sociales, busca tener una base o guía para desenvolverse...”*

Ahora bien, del análisis practicado a **\*\*\*\*\***, se obtuvo lo siguiente:

*“...Los resultados de la evaluación psicológica realizada al C. **\*\*\*\*\*** reflejan que se encuentra consiente, ubicado en las esferas neurológicas de tiempo, espacio y persona. No presenta alteraciones de la motricidad, sus expresiones son claras y su lenguaje fluido. proyecta un estilo de personalidad independiente, con un equilibrio entre rasgos de introversión y extroversión. Suele ser esquemático, convencional, sistemático y riguroso. Refleja sentimientos de aplomo y firmeza. Cuenta con defensas sanas, con sentimiento de adecuación. Sabe afrontar los problemas, con capacidad de prever.*

*Presenta indicadores de agresión y hostilidad, con baja tolerancia a la frustración. Actualmente experimenta ansiedad...”*

Por último, en contestación al cuestionario formulado respecto de la evaluación psicológica realizada a **\*\*\*\*\***, se obtuvo lo siguiente:

**“...1.- Que determine la perito, los rasgos y estilo de personalidad de la menor \*\*\*\*\*.** Es preciso señalar, que la persona examinada **\*\*\*\*\***; al momento de la entrevista clínica refiere tener dieciocho años, lo cual indica que en la actualidad es mayor de edad. Asimismo, los rasgos y estilo de personalidad aquí reflejados aún pueden ser susceptibles a sufrir cambios y variaciones en función de que aun se encuentra consolidando su estructura de personalidad.

*Con base en los resultados obtenidos; **\*\*\*\*\*** proyecta un estilo de personalidad introvertida, posee actitud expectante y observadora, tiende a la concentración y predominio de la razón. Refleja cierta dependencia, pero comienza a separarse del modelo de la imagen materna. Persisten los*

## PUBLICADA EL 08/02/2022

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”**

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

*indicadores de desconfianza, temor a la intimidad. Sentimientos de inseguridad, regresión o inmadurez. Revela impulsividad, irritabilidad, conductas voluntariosas. Se encuentra en un estado de tensión con actitud defensiva y cautelosa. Se mantiene vigilante, suspicaz. Proyecta un nivel alto de aspiraciones, esfuerzo por alcanzar metas a pesar de la posible indecisión que presenta, asimismo, refleja necesidad de independizarse y alcanzar logros de manera personal.*

**2.- Que determine la perito, la capacidad cognitiva de la menor \*\*\*\*\*.** *La evaluada muestra como habilidades cognitivas un adecuado nivel de atención que le permite tener velocidad de respuesta, así como capacidad motriz aparente. Posee una memoria conservada a corto, mediano y largo plazo. Con la técnica de la entrevista semi estructurada se desprende que su discurso el lógico y concreto, cuenta con capacidad deductiva mostrando claridad para expresar sus sentimientos en un orden de ideas. Comprende adecuadamente las consignas que se le establecen y es capaz de seguir instrucciones adaptándose favorablemente.*

**3.- Que determine la perito, si la menor \*\*\*\*\*representa algún tipo de trastorno de personalidad, de conducta o de cualquier otro tipo, ocasionado por la reacción sentimental que mantuvo con \*\*\*\*\*.** *De acuerdo a los resultados aquí vertidos, la C. \*\*\*\*\*no presenta trastorno de personalidad alguno de acuerdo a los criterios diagnósticos de los Manuales de enfermedades mentales de la Organización Mundial de la Salud CIE-10 y el Manual de enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría DSM-V.*

**4.- Que determine la perito, si la menor \*\*\*\*\*tiene algún temor, miedo o zozobra a la presencia del C. \*\*\*\*\*.** *Derivado de la presente valoración, se advierte que la \*\*\*\*\*presenta temor de manera persistente, se mantiene alerta y con actitud vigilante y desconfiada, lo cual le impide desarrollar una vida social de manera sana. Por lo tanto, se recomienda que reciba terapia psicológica individual que fomente su autoestima y facilite la seguridad personal que le permita establecer relaciones sociales afectivas basadas en la confianza.*

## PUBLICADA EL 08/02/2022

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**5.- Que determine la perito, si la menor \*\*\*\*\*cuenta con algún daño psicológico por la relación que tuvo con \*\*\*\*\*.** Con base en los resultados arrojados, es posible advertir que \*\*\*\*\*cuenta con daño psicológico derivado de la relación que sostuvo con \*\*\*\*\* , pues ha generado en ella sentimientos de inseguridad y timidez. Presenta ansiedad y se encuentra en un estado de tensión. Manifiesta temor a la intimidad, asimismo pone trabas o dificultades para evitar que se entrometan en su privacidad. Lo anterior ha ocasionado una disminución en su auto estima y en su propia seguridad, reflejando sentimientos de descontento interior.

**6.- Que determine la perito, si la menor \*\*\*\*\*cuenta con algún síntoma de temor por las amenazas y comentarios que realiza en la redes sociales \*\*\*\*\*.** Se obtiene que efectivamente la C. \*\*\*\*\*presenta síntomas de miedo y sensación de paranoia, provocada por la percepción de peligro tras las amenazas que refiere por parte del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**7.- Que determine la perito, la metodología empleada para la rendición de su dictamen.** La metodología empleada en el presente dictamen para dar contestación al cuestionario que nos ocupa se basa en el análisis a través del método inductivo, así como de la técnica de entrevista clínica semi estructurada, en la que se recolectan datos generales, historia familiar concreta, y se analizó el discurso en relación a las expresiones emocionales y corporales de las personas examinadas, asimismo se realiza examen mental y se aplican e interpretan prueba proyectivas de personalidad validadas mediante método científico descritas en el apartado IV del presente dictamen. Se deduce una integración de dichas pruebas que permitan dar una visión general del estado psicológico y perfil de personalidad de las personas evaluadas...”

Prueba pericial a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 370, 371 y 404 al haberse practicado por especialista en la materia, cuyos conocimientos son apropiados para determinar lo conducente respecto

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

de las personas examinadas, de la cual se advierte que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** se encuentra bajo el cuidado y protección de su Señora madre quien proviene de una familia integrada con valores firmes, que a pesar de encontrarse afectada psicológicamente por la relación y posterior separación de **\*\*\*\*\***, se encuentra ubicada en sus esferas física y emocional, asumiendo su rol de madre.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas de **DECLARACIÓN DE PARTE, y PERICIAL EN PSICOLOGÍA** a la parte actora **\*\*\*\*\***, la oferente se desistió de los mismos, de igual forma, por cuanto hace a la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD**, la misma no fue debidamente preparada por la oferente.

En consecuencia, de los medios probatorios valorados, se deriva en tener **por ciertos los hechos que se pretendían probar, generado una presunción iuris tantum respecto de la paternidad del actor**, quien fue quien compareció a juicio a solicitar se le reconociera como padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, lo que fue confesado por la demanda en entrevista de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, así como en su contestación de demanda, pruebas que adminiculadas con el desahogo de la testimonial, generan en este Juzgador, la presunción de que efectivamente **\*\*\*\*\***, es el padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Por otra parte, tenemos que la parte actora ofreció la **Pericial en Materia de Genética**, de la que es importante recordar que para su desahogo era necesaria la comparecencia de las partes y sobre todo del actor y de la menor de edad, pues la naturaleza de la misma exige recolectar el material biológico – genético de la persona a la que se le imputa la paternidad, como punto toral de la presente controversia, por lo que ante la imposibilidad de probar la filiación por causas imputables a las partes, quienes manifestaron que no contaban con los recursos económicos para el pago de los honorarios correspondientes a la perito en la materia señalada, declarándola desierta en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin embargo, cabe señalar que el cumulo de pruebas desahogadas, hacen presunción legal suficiente que nos permite concluir la procedencia sobre el reconocimiento de paternidad del actor respecto de la menor de edad.

En consecuencia, lo anterior deriva en tener **por ciertos los hechos que se pretendían probar y de responder a la carga que conlleva el desahogo de la prueba pericial, generado una presunción iuris tantum respecto de la paternidad del actor**, por lo que en auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró desierta la Prueba Pericial en Materia de Genética ofrecida por el Actor **\*\*\*\*\***, derivado de su incomparecencia en el presente juicio, luego entonces, y tal y como lo establece el artículo 452-Bis del Código Procesal Familiar en vigor que a la letra dice: **“...REGLAS ESPECIALES SOBRE LA**

## PUBLICADA EL 08/02/2022

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.** *El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales: I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica; II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.”*

En consecuencia, se presume como cierta dicha paternidad, lo que no viola sus derechos, ya que al ser la filiación decretada una presunción legal derivada de su propia conducta admite prueba en contrario, por lo que el progenitor está en aptitud de refutar la presunción legal a través de la prueba idónea, **es decir la prueba pericial en materia de genética, la cual manifestó que no estaba en condiciones para que pudiera realizarse<sup>1</sup>.**

<sup>1</sup> “...REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales:...I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica;II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y III. Si las partes no lo hicieren, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.”

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Cabe señalar que esta presunción legal permite formular conclusiones en ausencia de los elementos que normalmente deberían constituir un presupuesto, pero ante la imposibilidad de probar la filiación por causas imputables únicamente a una de las partes —el padre—, esa presunción se justifica ante la necesidad de asegurar el interés superior del menor.

Por lo que, si bien es cierto que se debe asegurar una correspondencia entre la verdad natural y la certeza jurídica, buscando la verdad material sobre la formal, también lo es que esto no debe ser a partir de falacias o de la conducta de las partes porque se deja en un estado de indefensión al menor, ya que precisamente la finalidad del juicio de reconocimiento de paternidad es la defensa de los intereses de los hijos tanto en el orden material como en el emocional.

Esto es así porque la pretensión en un juicio de reconocimiento de paternidad es la reivindicación de todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación, como lo son la determinación de los apellidos como parte del derecho a la identidad, derechos alimenticios y sucesorios, entre otros. Es decir, en este último supuesto no se pretende

---

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

únicamente descubrir la filiación biológica sino establecer una filiación jurídica con el demandado.

Si bien es cierto, la autoridad judicial está obligada a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez —formen parte o no de la litis— y a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción, también lo es que, lo que se decida no debe resultar nocivo a su formación y desarrollo integral, ya que de lo contrario se dejaría de atender el interés superior del menor y, con ello una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia.

En la especie es evidente que el actor **\*\*\*\*\***, no se prestó a colaborar en este proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, y no basta que el actor haya adoptado una actitud de aceptación de la misma, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada con relación al material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria, por lo que de ningún modo puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de haber mantenido una conducta por entero rebelde y opuesta a

## PUBLICADA EL 08/02/2022

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

derecho, tal argumento es acorde a lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el **Amparo Directo en Revisión** número **2293/2013**.

Asimismo debe hacerse mención en este punto, que la presunción legal de la **paternidad** del demandado **\*\*\*\*\***, se robustece con el conjunto de probanzas aportadas por la parte actora y demandada las cuales fueron valoradas en su oportunidad, de lo que se concluye que **si existe la filiación entre la “Menor de Edad de Identidad Reservada”**, y el actor **\*\*\*\*\***, por lo tanto, al actor, le asiste la paternidad de la menor registrada con el nombre de **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, con las obligaciones inherentes que dicha circunstancia conlleva.

Consecuentemente, se determina que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** en lo sucesivo llevará el apellido de **\*\*\*\*\***, en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo **455** del Código familiar se ordena al **\*\*\*\*\***, ante quien fue registrada la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a efecto de que proceda a **insertar en el acta de nacimiento** número **\*\*\*\*\***, que obra a foja **103**, del libro **01**, con fecha de registro **\*\*\*\*\*** y la Clave Única de Registro de Población en el **apellido paterno** de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** como **apellido paterno \*\*\*\*\* y como nombre del padre el de \*\*\*\*\***; en el entendido de que lo anterior deberá notificarlo al Registro Nacional de Población, para que le asigne una nueva Clave

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Única de Registro de Población correspondiente a la nueva acta de nacimiento, quedando intocado el resto de los datos contenidos en la mencionada acta de nacimiento.

**VII. GUARDA Y CUSTODIA.** Al respecto se estima necesario hacer referencia a las figuras de la **guarda y custodia**, de los derechos y obligaciones derivados de las mismas, de los derechos de convivencia, así como de la titularidad de los mismos.

Es oportuno señalar que, si bien la legislación familiar no proporciona un concepto de guarda y custodia, en las disposiciones relativas a la patria potestad, es donde se regula dicha figura.

En efecto, los dispositivos **219, 220, 222** de la Ley Sustantiva Familiar disponen:

**“...ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.**

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que**

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

***más le favorezcan al menor, así como su opinión.***

***Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.***

***ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS. En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor...”***

De los dispositivo transcritos se colige que la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad e implica la posesión, habitación, vigilancia, protección y cuidado del incapaz y que constituyen una de las prerrogativas de la patria potestad que ejercen ambos padres; pero en caso de su separación de éstos, la guarda y custodia se desliga de la patria potestad de tal forma que los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro y de que ambos sigan ejerciendo la patria potestad.

Así también de las normas aludidas se deduce que si bien los padres tienen la prerrogativa de ejercer la patria potestad y en consecuencia la guarda y custodia de sus menores hijos, a falta o por imposibilidad de ambos padres, la ejercerán los abuelos paternos o maternos, y que en caso de no existir un acuerdo entre

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”**

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

los obligados, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor y el interés superior del mismo.

Bajo el anterior contexto, puede afirmarse que las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores implican que la decisión judicial al respecto deberá buscar la situación más benéfica para el menor, no solo económica o materialmente, sino que también es necesario buscar un entorno familiar equilibrado que propicie el sano desarrollo integral de aquel.

En efecto, el Juez debe atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el entorno del menor, buscando lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, sopesando sus necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerle, sus afectos y relaciones, así como su edad y su propia opinión.

Tras ese raciocinio, se concluye que el objeto del presente asunto es determinar si otorgar la guarda y custodia de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a su progenitora es lo más benéfico para la referida menor de edad, atendiendo a su interés superior y, por lo tanto, el suscrito Juzgador ha de valorar las especiales circunstancias de dicha menor y determinar si el ambiente que actualmente tiene a lado de la demandada es el más propicio para

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

el desarrollo integral de su personalidad, basando dicha decisión en el interés superior de la misma.

Comulga con lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente tesis de jurisprudencia, que a la literalidad se transcribe:

**Época: Novena Época**

**Registro: 185753**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

A la luz de lo anterior, siendo que ha quedado acreditado que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, actualmente cuenta con **tres años y ocho meses** de edad y ha permanecido bajo el cuidado de su progenitora, desde su nacimiento, por lo tanto, se determina que lo más benéfico para la infante es permanecer a lado de ésta; por lo tanto se **decreta la guarda y custodia definitiva** de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a favor de su señora madre \*\*\*\*\*.

Asimismo; se decreta el **depósito** de la menor de edad aludida en el domicilio de su progenitora, el cual se deduce del domicilio proporcionado por el actor, que lo es el ubicado \*\*\*\*\*; quedando obligada la ciudadana \*\*\*\*\*a hacer del conocimiento de este Juzgado el cambio de domicilio que realice, para los efectos procedentes.

**VIII. ALIMENTOS.** Respecto a la pretensión de alimentos es necesario precisar lo que señala el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”***

Asimismo el artículo 43 del ordenamiento en cita, preceptúa:

***“ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud,***

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

*asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.*

Por último, el precepto 46 del cuerpo de leyes citado, establece:

**“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA.** *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y en las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”*

De los preceptos legales citados se advierte que para la procedencia de la acción ejercida por la actora

## **PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

se requiere la justificación de los siguientes requisitos, a saber:

- a) El título en cuya virtud se piden;**
- b) La posibilidad económica del demandado;**
- c) La necesidad del que deba recibirlos.**

El criterio sostenido con antelación, se encuentra apoyado por identidad jurídica con la jurisprudencia VI.3o.C. J/32, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 641, del Tomo: X, Diciembre de 1999, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.

Así también, la Jurisprudencia 1a./J. 44/2001, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de Tesis 26/2000-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible a la página 11, del Tomo XIV, Agosto de 2001, relativo a la Jurisprudencia en Materia Civil, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** *De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.*

Así pues, en el caso concreto, con relación al primero de los requisitos aludidos, consistente en **el**

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**título o causa bajo el cual se reclaman;** este queda debidamente acreditado toda vez que se ha determinado que **\*\*\*\*\***, es el padre de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, en ese tenor ante el parentesco que aquí ha sido declarado, es evidente que el actor está obligado a dar alimentos a su hija.

En relación al **segundo** y **tercer** elementos, es decir, **la necesidad de los alimentos, así como la posibilidad económica del deudor alimentista para otorgarlos**, es menester precisar, que en tratándose de requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto del acreedor como deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representan la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí, que los alimentos que se fijen en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida; por ende, el Juez debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

**NECESIDAD**

En este sentido, cabe señalar, que la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** cuenta con la edad de

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

tres años y ocho meses, dicha circunstancia es suficiente para aseverar que tienen la **necesidad** de los alimentos, en virtud de que por su corta edad, no puede allegarse de ellos, por sí misma, por lo que requiere que alguien más le proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; es decir, su vulnerabilidad biológica es suficiente para establecer su dependencia de otras personas para obtener los elementos necesarios para su subsistencia y desarrollo.

Respecto del elemento de la necesidad, sentada la consideración que antecede, es menester establecer cuantitativamente un parámetro al que asciende la misma, es decir, traducir monetariamente el monto de los gastos elementales para la subsistencia de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**; sin que de los datos aportados por las partes, se desprenda cantidad alguna correspondiente a los gastos que son erogados para la manutención de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**.

**POSIBILIDAD**

Ahora bien, en relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario**, se advierte de autos que las partes no proporcionaron información alguna respecto de la fuente laboral del actor, por lo que este Juzgador no cuenta con elementos para conocer la capacidad económica de \*\*\*\*\* y dado que la obligación alimentaria es bipartita entre los progenitores, debiéndose cuidar la proporcionalidad de sus posibilidades económicas de ambos padres.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, respecto a la proporcionalidad de los progenitores según sus posibilidades, **es procedente decretar una pensión alimenticia** a favor de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** atendiendo a la facultad discrecional con que cuenta este Juzgador, **se fija la cantidad de \$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que deberá depositar el citado actor **\*\*\*\*\***, ante Juzgado de manera mensual los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes mediante certificado de entero a favor de **\*\*\*\*\***, en representación de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, cantidad señalada que deberá entregarse, previa identificación y firma de recibido, a **\*\*\*\*\***, para que ésta a su vez lo haga llegar a la menor de edad.

**IX. CONVIVENCIAS.** Determinadas la guarda, custodia, depósito y alimentos definitivos, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales respecto del ejercicio de la misma, y como no pasa desapercibido que dentro de los deberes y obligaciones que se les confieren en virtud de las relaciones paterno filiales y que se ejercen a través del ejercicio de la patria potestad, se encuentran tal y como se desprende de los numerales 181 y 220 del Código Familiar aplicable al caso, lo es de proporcionar a los hijos:

I.- Un ambiente familiar propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos;

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

II.- Una educación en los términos del artículo 43 de ese ordenamiento;

III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y la maternidad;

IV.- los lineamientos conforme a lo dispuesto en el capítulo III, Título único, Libro Segundo de éste código; y

V.- Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos y que su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en los aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

Deberes y derechos tales que en adelante poseerá **\*\*\*\*\***, al haber sido declarada su paternidad respecto de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, y por ende le corresponderá sobre ésta el ejercicio de la patria potestad y que podrá en adelante gozar de las prerrogativas y obligaciones que de ella se desprenden; además, atendiendo al beneficio directo de la infancia, y considerando el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar no solo quien tiene derecho a la guarda y custodia, sino también, la necesidad del establecimiento de la convivencia familiar entre el padre que no está a cargo de la guarda y custodia con su menor hijo, de acuerdo al criterio de nuestros Máximos tribunales.

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

Ello, porque el régimen de convivencia de los menores no emancipados es a consecuencia de la separación de los progenitores, teniendo dicho régimen de convivencia como objetivo principal establecer las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y de cumplimentar sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre los mismos mantiene, pues de no decretarse así, se estarían coartando los derechos y obligaciones que intrínsecamente le pertenecen al padre con respecto a la menor y causando con ello un perjuicio a éstos.

En consecuencia, este Juzgador estima conveniente y sano para la propia salud y estabilidad emocional de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** que previo a decretar un régimen de convivencia familiar entre \*\*\*\*\* y la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, dado que no existe vinculación afectiva emocional entre padre e hija, lo cual quedó demostrado en los presentes autos, y a fin de establecer las posibilidades de tener un vínculo paterno filial entre la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y su progenitor, y con ello generar un régimen de convivencias, con fundamento en los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 18** de la **Convención sobre los Derechos de los Niños**, a fin de hacer patente el Interés Superior del Menor, sobre cualquier interés legítimo de ambos padres, este justipreciable **decreta PLÁTICAS O DINÁMICAS DE SENSIBILIZACIÓN** que permitan establecer el

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**vínculo paterno filial entre \*\*\*\*\* y la “Menor de Edad de Identidad Reservada”.**

En esa virtud, a fin de dar cabal cumplimiento a lo anterior gírese atento oficio al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, para que en auxilio de éste órgano jurisdiccional *fije la temporalidad de las mismas, designe al experto que deberá llevarlas a cabo, además de la forma, el lugar y la hora en que habrán de efectuarse*, lo que deberá hacerse del conocimiento de éste juzgado para estar en posibilidades de informar con la debida oportunidad a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quien deberá presentar a su menor hija; asimismo se apercibe a **ambos progenitores** que para el caso de inasistencia al desahogo de **la PLÁTICAS O DINÁMICAS DE SENSIBILIZACIÓN de establecimiento del vínculo paterno filial** sin causa justificable a criterio de esta autoridad, **se harán acreedores a una medida de apremio en términos de la ley de la materia, ello en razón de que la obligación primaria de velar por el bienestar de la menor de edad está relacionada a los progenitores, ello de conformidad con el ordinal 124** de la ley adjetiva familiar.

Asimismo, solicítese al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, el resultado de la **PLÁTICAS O DINÁMICAS DE SENSIBILIZACIÓN de establecimiento del vínculo paterno filial** una vez concluida esta, así como su opinión técnica profesional

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

sobre el establecimiento de un **régimen de convivencias**.

Hecho que sea lo anterior, se procederá a establecer un **régimen de convivencias** entre la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y su progenitor **\*\*\*\*\***, con base en la evidencia del informe considerando la idoneidad y conveniencia de las mismas.

**X. APERTURA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.**

En atención a lo dispuesto por el artículo **453** de la Ley Adjetiva Familiar, **se ordena abrir la segunda instancia** a efecto de que el Tribunal Superior de Justicia examine la legalidad de esta resolución, quedando entre tanto sin ejecutarse la misma, por lo que se ordena remitir los autos al Tribunal de Alzada para los efectos precisados a través del oficio de estilo respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 86, 87, 826, 827, 834, 241, 242, 526, 849, 850, del Código Civil aplicable al caso; y 104, 105, 106, 504, 505 y 506 de la ley adjetiva de la materia, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Este Juzgado Civil de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver el presente Juicio y la vía elegida es la procedente.

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SEGUNDO:** Queda acreditada la acción de **Reconocimiento de Paternidad** que hizo valer \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**TERCERO:** Se determina que ***se tiene por reconocida la paternidad*** de \*\*\*\*\* con la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** y, por lo tanto, a \*\*\*\*\* , le asiste la paternidad de la referida menor, con las obligaciones inherentes que dicha circunstancia conlleva.

**CUARTO:** La **“Menor de Edad de Identidad Reservada”** en lo sucesivo llevará el apellido de su progenitor, por lo que se ordena girar oficio al \*\*\*\*\* , ante quien fue registrada, a efecto de que proceda a **insertar en el acta de nacimiento** número \*\*\*\*\* , que obra a foja \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* y la Clave Única de Registro de Población, en el **apellido paterno** de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, el **apellido paterno** \*\*\*\*\* y **como nombre del padre el de** \*\*\*\*\* ; en el entendido de que lo anterior deberá notificarlo al Registro Nacional de Población, para que le asigne una nueva Clave Única de Registro de Población correspondiente a la nueva acta de nacimiento, quedando intocado el resto de los datos contenidos en la mencionada acta de nacimiento.

**QUINTO:** Se **decreta la guarda y custodia definitiva** de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, a favor de su señora madre \*\*\*\*\*.

## PUBLICADA EL 08/02/2022

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: 296/2018-2  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

**SEXTO:** Se decreta el **depósito** de la referida infante, en el domicilio **ubicado en \*\*\*\*\***.

**SÉPTIMO:** Se decreta **pensión alimenticia DEFINITIVA** a cargo del actor \*\*\*\*\* y a favor de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, por la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales** que deberá depositar el citado actor ante este Juzgado los primeros **CINCO DÍAS** de cada mes mediante certificado de entero a favor de \*\*\*\*\*, en representación de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, cantidad señalada que deberá entregarse, previa identificación y firma de recibido, a \*\*\*\*\*, para que ésta a su vez lo haga llegar a la menor de edad.

**OCTAVO:** Previo a determinar un régimen de convivencias, se estima conveniente y sano para la propia salud y estabilidad emocional de la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**, **DECRETAR PLATICAS O DINÁMICAS DE SENSIBILIZACIÓN que permita establecer el vínculo paterno filial** entre \*\*\*\*\* y la **“Menor de Edad de Identidad Reservada”**. En consecuencia, gírese atento oficio al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**, para que en auxilio de éste órgano jurisdiccional *fije la temporalidad de las mismas, designe al experto que deberá llevarlas a cabo, además de la forma, el lugar y la hora en que habrán de efectuarse*, lo que deberá hacerse del conocimiento

**PUBLICADA EL 08/02/2022**

*“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana.”*

Expediente Número: **296/2018-2**  
Juicio de Reconocimiento de Paternidad  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

de éste juzgado para estar en posibilidades de informar con la debida oportunidad a **\*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\***; asimismo, dicho sistema deberá informar el resultado de la **PLÁTICAS O DINÁMICAS DE SENSIBILIZACIÓN de restablecimiento del vínculo paterno filial** una vez concluida esta, así como su opinión técnica profesional sobre el establecimiento de un **régimen de convivencias**.

**NOVENO.-** Por último, en atención a lo dispuesto por el artículo **453** de la Ley Adjetiva Familiar, **se ordena abrir la segunda instancia** a efecto de que el Tribunal Superior examine la legalidad de esta resolución, quedando entre tanto sin ejecutarse la misma, por lo que se ordena remitir los autos al Tribunal de Alzada para los efectos precisados a través del oficio de estilo respectivo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, lo resolvió y firma **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DAIRA GUADALUPE ALTAMIRANO ROMAN**, con quien legalmente actúa y da fe.